

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007453

Lima, 20 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 004-08-MA/R y el Informe GFM-455-2009, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora), que realice la supervisión regular sobre normas de protección y conservación del ambiente en la unidad minera "Poracota" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, CMB), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales aprobados y las demás obligaciones establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. La supervisión se efectuó del 15 al 16 de setiembre de 2008 y el informe de supervisión fue presentado mediante cartas N° 048-2008-SEGECO de fecha 29 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1067702 de la misma fecha) y N° 049-2008-SEGECO de fecha 2 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1070112 de la misma fecha).
- 1.3. Mediante cartas de fecha 29 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1067794), 14 y 17 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1215953 y 1216325), CMB presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN documentación respecto al levantamiento de observaciones.
- 1.4. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Oficio N° 009-2009-OS-GFM del 6 de enero de 2009, notificado a CMB con fecha 9 de enero de 2009 informó a dicha empresa el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.5. Mediante carta N° 003-SIB/DMA/2009 de fecha 16 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1116631 de la misma fecha), CMB presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

1. Respecto a la falta de estructuras hidráulicas en el depósito temporal de desmonte, CMB señala que si bien la supervisora indica que el depósito temporal de desmontes no posee canales de derivación, aliviadero de rebose ni poza de



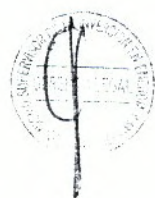
[Handwritten mark]

monitoreo; estos tres tipos de estructuras sí estaban construidas en los días de la supervisión ambiental, y se encuentran operativas en el área de disposición de desmonte, tal como puede apreciarse en las fotografías que adjunta.

- 2.2. En cuanto a la infraestructura de la trinchera sanitaria de residuos sólidos domésticos, CMB menciona que la sección de la malla a la que hace referencia la observación, fue retirada debido a que los residuos domésticos que se encontraban mezclados con material de préstamo, iban a ser compactados con maquinaria pesada, con el fin de evitar su dispersión en la zona del relleno. Asimismo, CMB manifiesta que el techo de calamina, mencionado en el EIA, se encuentra en su lugar.
- 2.3. Con relación a la carencia de un sistema de contención ante posibles derrames en el almacén de materiales peligrosos de Gy M y el taller de soldadura del nivel 4720, CMB señala que inmediatamente después de concluida la supervisión, se cumplió con la recomendación de la construcción de un borde perimétrico de cemento en la plataforma de cilindros situada en el área de almacén de materiales peligrosos de GyM, con la finalidad de contener cualquier derrame de sustancias. Además, CMB indica que utilizando geomembrana, se ha construido una bandeja de almacenamiento con paredes internas de madera para su uso durante el traslado de los cilindros usados de hidrocarburos en el taller de soldadura del nivel 4720.
- 2.4. Respecto a la falta de impermeabilización del canal de conducción y la poza de sedimentación de las aguas de mina del nivel 4600, CMB manifiesta que al momento de la supervisión el canal de conducción y la poza de sedimentación mencionadas se encontraban en pleno proceso de construcción. Menciona además, que en el EIA solo se consigna la instalación de un sistema de tratamiento, sin mencionar impermeabilización.

CMB añade que en el control de sólidos lo importante es capturar los finos presentes en él, contribuyendo de este modo a un mejor funcionamiento del sistema, por lo que no hay razón para optar directamente por una protección con cemento armado. Sin embargo, señala que según el programa interno de trabajo se realizó el vaciado de la estructura con cemento. Asimismo, señala que dichos efluentes cumplen con los límites máximos permisibles (LMP) establecidos por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

- 2.5. En cuanto al exceso de los LMP en el parámetro STS en el punto de monitoreo PO-SW-01, CMB menciona que tiene como práctica usual la toma de contramuestras en simultáneo con la toma de muestra de la fiscalización, las cuales fueron enviadas para su análisis al laboratorio CIMM Perú y J. Ramón, respectivamente. La concordancia en todos los resultados analíticos es evidente, salvo en el parámetro STS, el cual da 79 mg/l en el laboratorio J. Ramón y mg/l en el laboratorio CIMM Perú S.A. Este hecho obliga a sospechar un error en la digitalización de los datos del laboratorio J. Ramón, ya que en la serie histórica de resultados de monitoreo de la estación PO-SW-01 no tuvo nunca resultados mayores a 25 mg/l.



D

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). El depósito temporal de desmontes no posee canales de derivación, aliviadero de rebose ni pozas de monitoreo, por lo que no se está adoptando las medidas de previsión y control pertinentes contenidas en su EIA.

El artículo 6° del RPAAMM se señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

En este sentido, la Supervisora verificó que, en las fechas de supervisión, CMB no había construido los canales de derivación, aliviadero de rebose, ni poza de monitoreo del depósito temporal de desmonte, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el EIA¹, conforme se puede verificar de las fotografías N° 14 y 35 del informe de supervisión (fojas 32 y 43).

En dichas fotografías se observa que no están construidos los canales de derivación, los aliviadero de rebose ni las pozas de monitoreo y en vez de ello, solo se apreciaba el depósito de desmonte temporal recubierto para el control de polvos; por lo que se evidencia de esta manera el incumplimiento al EIA.

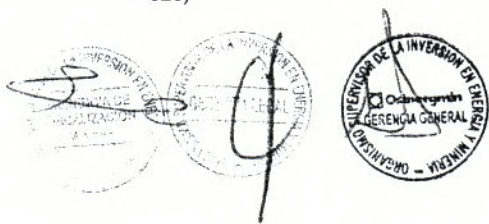
En virtud a dichos resultados, la Supervisora emite la Recomendación N° 1 mediante la cual señala que CMB debía implementar un área para su disposición temporal del material a reusar en las áreas observadas, ordenando que el titular minero ejecute las acciones necesarias para superar dicho incumplimiento de manera inmediata (foja 18).

De acuerdo con lo aprobado en el EIA (fojas 336), CMB debía construir el depósito temporal de desmonte con las mismas características de diseño de su depósito de desmonte principal; es decir, debería contar con las instalaciones auxiliares siguientes: sistema de sub-drenaje, sistema de revestimiento, canales de derivación, aliviadero de rebose, colección de aguas de infiltración y poza de monitoreo.

Confirmando el resultado de la Supervisora, de la fotografía de la poza de colección que CMB presenta en sus descargos (fojas 301) se observa que ésta no cumple con las especificaciones de diseño establecidas en el Plano N° 201-0013-30-150, que forma parte de su EIA (fojas 380). Además, los canales de conducción no están empedrados como lo exige el diseño aprobado en su EIA, sino que se han realizado de forma convencional, conforme se aprecia en la citada fotografía.



¹ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Poracota aprobado por Resolución Directoral N° 264-2007-MEM/AAM. (foja 326)



Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que en el área de la trinchera sanitaria de residuos domésticos, el cerco perimétrico estaba incompleto, sin techado de calamina y que los residuos domésticos se hallaban expuestos sin la adecuada cobertura, incumpliendo con las medidas de previsión contenidas en su EIA.

El artículo 6° del RPAAMM se señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

De acuerdo con la obligación establecida en el EIA (fojas 337), CMB debía contar con un almacenamiento central el cual estaría conformado por cuatro (4) trincheras cuyas dimensiones de acopio debían ser de 5m x 10 m x 2m, revestidas con geomembrana en la base, cerco enmallado y techo de calamina.

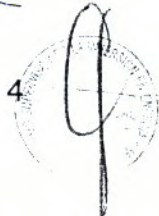
De lo manifestado por la supervisora, lo cual se verifica en las fotografías N° 15, 16 y 17 del informe de supervisión (fojas 33 y 34), la trinchera sanitaria donde se realiza la disposición de residuos sólidos domésticos no cuenta con la adecuada cobertura y el cerco perimétrico no estaba completo.

En virtud a dichos resultados, la Supervisora emite la Recomendación N° 3 mediante la cual señala que CMB debía completar el cerco perimétrico, así como darle la adecuada cobertura para evitar que los residuos domésticos estén expuestos, ordenando que el titular minero ejecute las acciones necesarias para superar dicho incumplimiento de manera inmediata (foja 18).

Mediante el escrito de fecha 29 de setiembre de 2008 (fojas 283 a 284), CMB reconoció la existencia de la infracción, tal y como se previó en el EIA al que se hace referencia en la observación N° 3 de la Supervisora (fojas 23) y explicó las acciones tomadas para completar el cerco perimétrico y cobertura de residuos; por lo que no resulta admisible lo manifestado por CMB en sus descargos, en cuanto al retiro temporal del cerco perimétrico.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3. Infracción al artículo 5° del RPAAMM y los artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). Se observó que en el almacén de materiales peligrosos de GyM, no existía un sistema de contención ante posibles derrames. Asimismo, se observó que en el taller de soldadura del nivel 4720, los cilindros



[Handwritten mark]

*Eda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007453

usados de hidrocarburos se hallaban dispuestos sobre tierra sin su correspondiente recubrimiento.

El artículo 5° del RPAAMM señala que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición que produzca como resultado de sus procesos y su obligación es evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueda tener efectos adversos en el medio ambiente,

Asimismo, los artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos indican que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; asimismo, estos deberán ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

De acuerdo a las obligaciones adquiridas por CMB en el EIA (fojas 339), CMB debía construir un sistema de contención ante eventos como derrame de cal, derrame de combustible e hidrocarburos, derrame de explosivos, incendios, accidentes de trabajo. En este sentido, al momento de la Supervisión se identificó una plataforma construida para la ubicación de cilindros en el área de almacén de materiales peligrosos de GyM en la cual no existía un sistema de contención (fojas 298).

Conforme a lo señalado por la supervisora y que se verifica en las fotografías N° 25 y 26 del informe de supervisión (fojas 38), el almacén de materiales peligrosos de GyM no contaba con un sistema de contención ante posibles derrames y el nivel 4720 no se encontraba recubierto para evitar el contacto de la tierra con los cilindros usados de hidrocarburos.

En virtud a dichos resultados, la Supervisora emite la Recomendación N° 2 (fojas 18) mediante la cual CMB debía implementar un sistema de contención en el almacén de materiales peligrosos de GyM para evitar posibles derrames, ordenando que el titular minero ejecute las acciones necesarias para superar dicho incumplimiento de manera inmediata (foja 18).

Mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2008 (fojas 283 a 284) y sus descargos, CMB reconoció la existencia del incumplimiento imputado y señala las acciones tomadas para la implementación de la recomendación realizada por la Supervisora.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El canal de conducción y la poza de sedimentación de las aguas de mina del nivel 4600 no se encuentran impermeabilizados, por lo que no se está adoptando las medidas de previsión y control previstas en el EIA.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007453

De conformidad con el artículo 6° del RPAAMM se señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Según lo señalado por la supervisora y que se verifica en las fotografías N° 7 al 11 del informe de supervisión (fojas 29 y 31), se observa un canal sin ningún criterio técnico, que conduce las aguas de mina del cruceo Nv. 4600 y que llegan a la poza de decantación, así como la salida del efluente tratado en la citada poza.

El EIA de CMB estableció que el sistema de tratamiento de agua de mina del nivel 4,600 tendría un sistema similar al implementado para el nivel 4,720 (fojas 345 a 348). Esto quiere decir que los canales de entrada y salida, así como, las pozas de sedimentación serán de concreto (impermeabilizadas) con una altura de 0.5m y ancho de 0.7m, en el caso de los canales y de una altura de 2m y ancho de 9.7m en el caso de las pozas. De esta manera, el contenido de la obligación contenida en el EIA desvirtúa el argumento de CMB sobre la no exigibilidad de impermeabilizar los canales de conducción y la poza de sedimentación.

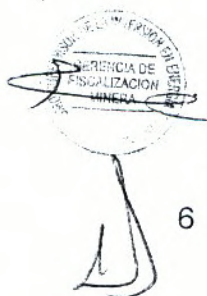
Asimismo, cabe indicar que CMB ha reconocido en sus descargos que, conforme al programa interno de trabajo y con posterioridad a la supervisión, ha realizado el vaciado de las estructuras hidráulicas con cemento, confirmando con ello la exigencia de la impermeabilización de las mencionadas estructuras.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El parámetro STS del efluente PO-SW-01 se encuentra por encima de los valores máximos permisibles de emisión, recogidos en el anexo 1: valor en cualquier momento, para las unidades minero metalúrgicas.

El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Del Informe de Ensayo N° 10809361 de J.Ramón (foja 263) se acredita que del punto de monitoreo PO-SW-01 se obtiene un resultado de 79 mg/l para el parámetro STS, lo cual se encuentra por encima de los valores máximos permisibles de emisión para las unidades minero metalúrgicas (anexo 1: valor en cualquier momento)



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007453

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
PO-SW-01	STS	50mg/l	79 mg/l	29 mg/l

De acuerdo con lo señalado por la supervisora en su informe complementario (fojas 263), el parámetro STS del efluente PO-SW-01 se encuentra por encima de los valores máximos permisibles de emisión para las unidades minero metalúrgicas (anexo 1: valor en cualquier momento).

Respecto a la toma de la supuesta contramuestra, se debe señalar que el procedimiento de dirimencia de muestras se encuentra establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.

Al respecto, la contramuestra es una porción de la muestra tomada durante la fiscalización; de este modo, correspondía a CMB actuar según el Reglamento de Dirimencias, el cual establece un procedimiento a efectos de corroborar resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. En caso de presentarse una solicitud de dirimencia, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento.

Que, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 2-0 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 007453

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan².

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

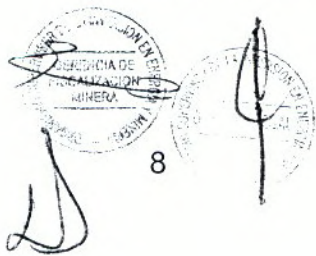
- 3.6. Sin perjuicio de lo mencionado en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución, cabe indicar que conforme a lo establecido en el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
- 3.7. Por lo expuesto y de conformidad con los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución corresponde sancionar a CMB con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cuatro infracciones, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EMVMM.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3.5 de la presente Resolución corresponde sancionar a CMB con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por una infracción grave conforme al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM y de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EMVMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley Nº 27444, Reglamento



² Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"²



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007453

de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

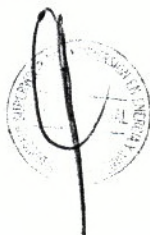
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., con una multa ascendente a noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en los puntos 3.1 a 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN